

Cámara de Comercio de Santiago

Análisis Exenciones – IVA

Adolfo Sepúlveda Zavala

Agosto 31, 2023

Exenciones al IVA

- ***i.) Artículo 12, letras A, B, C, D, E y F***
- **** El análisis será de la Letra E; Remuneraciones y Servicios (contiene 20 números)***
- ***ii.) Artículo 13 (contiene 8 números)***

Hecho Gravado

- *i.) Ventas*
- *ii.) Servicios*
- *iii.) Transacciones equiparadas a ventas o servicios*

Concepto de Servicios

- ***“La acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración”***

Prestador de Servicios

- ***“Cualquier persona natural o jurídica, **incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho**, que presten servicios en forma habitual o esporádica”***

Territorialidad

- El impuesto establecido en esta ley gravará los **servicios prestados o utilizados en el territorio nacional**, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o en el extranjero
- Se entenderá que el servicio es prestado en el territorio nacional **cuando la actividad que genera el servicio es desarrollada en Chile**, independientemente del lugar donde éste se utilice

Territorialidad

- Tratándose de los servicios del artículo 8 letra n) que sean prestados en forma digital, se presumirá que el servicio es utilizado en el territorio nacional si, al tiempo de contratar dichos servicios o realizar los pagos correspondientes a ellos, concurren al menos dos de las siguientes situaciones:

Situaciones

- **i.** Que la dirección IP del dispositivo utilizado por el usuario u otro mecanismo de geolocalización indiquen que este se encuentra en Chile;
- **ii.** Que la tarjeta, cuenta corriente bancaria u otro medio de pago utilizado para el pago se encuentre emitido o registrado en Chile;

Situaciones

- **iii.** Que el domicilio indicado por el usuario para la facturación o la emisión de comprobantes de pago se encuentre ubicado en el territorio nacional; o,
- **iv.** Que la tarjeta de módulo de identidad del suscriptor (SIM) del teléfono móvil mediante el cual se recibe el servicio tenga como código de país a Chile

Artículo 8º, letra n)

- **n)** Los siguientes servicios remunerados realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero:

Artículo 8º, letra n)

- 1. La intermediación de servicios prestados en Chile, cualquiera sea su naturaleza, o de ventas realizadas en Chile o en el extranjero siempre que estas últimas den origen a una importación;
- 2. El suministro o la entrega de contenido de entretenimiento digital, tal como videos, música, juegos u otros análogos, a través de descarga, streaming u otra tecnología, incluyendo para estos efectos, textos, revistas, diarios y libros;

Artículo 8º, letra n)

- 3. La puesta a disposición de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática; y
- 4. La publicidad, con independencia del soporte o medio a través del cual sea entregada, materializada o ejecutada

Artículo 12, Letra E

- ***Exenciones a las siguientes Remuneraciones y Servicios***

Artículo 12, Letra E, N°1

- ***Exención a los ingresos percibidos por concepto de entradas a los siguientes espectáculos y reuniones:***

Letra E, N°1 a.)

- Artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio otorgado por el Subsecretario de las Culturas, quien podrá delegar esta atribución en los secretarios regionales ministeriales del ramo

Letra E, N°1, b)

- De carácter deportivo

Ley 19.712 – Ley del Deporte (Artículo 1)

- Para los efectos de esta ley, se entiende por deporte aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento

Letra E, N°1, c)

- Los que se celebren a beneficio total y exclusivo de los Cuerpos de Bomberos, de la Cruz Roja de Chile, del Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad, de la Fundación Graciela Letelier de Ibañez, "CEMA CHILE" y de las instituciones de beneficencia con personalidad jurídica

Letra E, N°1, d)

- **Circenses presentados por compañías o conjuntos integrados exclusivamente por artistas nacionales**

Letra E, N°2

- Los fletes marítimos, **fluviales**, lacustres, **aéreos** y terrestres del exterior a Chile, y viceversa, **y los pasajes internacionales**
- Tratándose de fletes marítimos o aéreos del exterior a Chile, **la exención alcanzará incluso al flete que se haga dentro del territorio nacional**, cuando éste sea necesario para trasladar las mercancías hasta el puerto o aeropuerto de destino, y siempre que la internación o nacionalización de las mercancías se produzca en dicho puerto o aeropuerto

Letra E, N°3

- Las primas de seguros que cubran riesgos de transportes respecto de importaciones y exportaciones,
- de los seguros que versen sobre cascos de naves
- y de los que cubran riesgos de bienes situados fuera del país

Letra E, N°4

- Las primas de seguros que cubran riesgos de daños causados por terremotos
- o por incendios que tengan su origen en un terremoto

Letra E, N°5

- Las primas de seguros contratados dentro del país que paguen la Federación Aérea de Chile,
- los clubes aéreos
- y las empresas chilenas de aeronavegación comercial

Letra E, N°6

- Las **comisiones** que perciban los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización sobre los créditos hipotecarios que otorguen a los beneficiarios de subsidios habitacionales
- y las **comisiones** que perciban las Instituciones de Previsión en el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus imponentes

Letra E, N°7

- Los ingresos que no constituyen renta según el artículo 17° de la Ley de la Renta y los afectos al impuesto adicional establecido en el artículo 59° de la misma ley,
- salvo que respecto de estos últimos se trate de servicios prestados o utilizados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile

Artículo 17 – Ley de Renta

- **Básicamente se refiere a los Ingresos que no constituyen Renta**
- **Contiene 31 números**

Artículo 59 – Ley de Renta

*Se refiere al Impuesto Adicional, el que se aplica a pagos efectuados al exterior, **entre otros**, a :*

i.) Regalías

ii.) Intereses

iii.) Remuneraciones por servicios prestados en el extranjero

iv.) Trabajos de ingeniería o técnicos

Convenios Vigentes

- **Argentina**
- **Brasil**
- **Canadá**
- **Colombia**
- **Ecuador**
- **México**
- **Paraguay**
- **Perú**
- **Uruguay**

Convenios Vigentes

- Austria
- Bélgica
- Croacia
- Dinamarca
- España
- Francia
- Irlanda
- Italia
- Noruega
- Países Bajos
- Polonia
- Portugal
- Reino Unido e Irlanda del Norte
- República Checa
- Rusia

Convenios Vigentes

- **China**
 - **Corea del Sur**
 - **India**
 - **Japón**
 - **Tailandia**
 - **Malasia**
 - **Emiratos Árabes Unidos**
- Australia**
 - Nueva Zelandia**
 - Sudafrica**

Letra E, N°8

- Los ingresos mencionados en los artículos 42° y 48° de la Ley de la Renta
- Para estos efectos quedarán comprendidos los ingresos de las sociedades de profesionales referidas en el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, **aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría**

Artículo 42, N°1 – Ley de Renta

- ***Se refiere al Impuesto Único de Segunda Categoría, que afecta básicamente a las remuneraciones de los trabajadores dependientes, regulados por el Código del Trabajo***

Artículo 42, N°2 – Ley de Renta

- ***i.) Profesiones Liberales***
- ***ii.) Ocupaciones Lucrativas***
- ***iii.) Auxiliares de la Administración de Justicia***
- ***iv.) Corredores Personas Naturales, sin que empleen capital***
- ***v.) Sociedades de Profesionales***

Concepto Ocupación Lucrativa

- **La actividad ejercida en forma independiente por personas naturales y en la que predomine el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital**

Artículo 48 – Ley de Renta

- ***Las participaciones o asignaciones percibidas por los directores o consejeros de las sociedades anónimas***

Letra E, N°9

- Las inserciones o avisos que se publiquen o difundan de conformidad al artículo 11° de la Ley N° 16.643, que consagra el derecho de respuesta

Letra E, N°10

- Los intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de créditos de cualquier naturaleza,
- incluidas las comisiones que correspondan a avales o fianzas otorgados por instituciones financieras,
- con excepción de los intereses señalados en el N° 1 del artículo 15

Artículo 15, N°1

- *El monto de los reajustes, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, incluyendo los intereses moratorios, que se hubieren hecho exigibles o percibidos anticipadamente en el período tributario*
- *Debe excluirse el monto de los reajustes en la parte que corresponda a la variación de la UF*

Letra E, N°11

- El arrendamiento de inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g) del artículo 8°
- y los contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles

Artículo 8º, letra g)

- **El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio**

Artículo 8º, letra g)

- Para calificar que se trata de un inmueble amoblado o un inmueble con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial se deberá tener presente que los bienes muebles o las instalaciones y maquinarias sean suficientes para su uso para habitación u oficina, o para el ejercicio de la actividad industrial o comercial, respectivamente. Para estos efectos, el Servicio, mediante resolución, determinará los criterios generales y situaciones que configurarán este hecho gravado

Bienes muebles, Instalaciones y Maquinarias

- *Deben ser suficientes para el uso del inmuebles*
- **Inmueble con destino habitacional:** en este caso, debe contar con aquellos bienes muebles que permitan la pernoctación y alimentación de las personas
- **Inmueble con destino oficina:** debe contar con aquellos bienes que permitan desarrollar, al menos, las actividades administrativas comunes a cualquier tipo de actividad profesional, empresarial o de servicios
- *Resolución N°53 de fecha 25.05.21*

Bienes Muebles, Instalaciones y Maquinarias

- Destিনados a la **Actividad Comercial**; hay que analizar el Artículo 3° del Código de Comercio, el que se refiere a los actos de Comercio
- Destিনados a la **Actividad Industrial**; hay que tener presente el Artículo 6° del Reglamento de la Ley de Ventas y Servicios

Base Imponible de Inmuebles Amoblados

- **Renta de Arrendamiento**
- **Menos: 11% Anual del Avalúo Fiscal (proporcionalmente)**

- **i.) La diferencia positiva es la base afecta a IVA**
- **ii.) El 11% no es una exención**

Efecto del 11% del Avalúo Fiscal

- **Si producto de la rebaja del 11% del avalúo fiscal a que se refiere el inciso primero del artículo 17 de la LIVA, *no resulta un impuesto a pagar*, el arrendamiento sigue siendo una operación gravada con IVA, *debiendo emitirse facturas o boletas afectas al referido impuesto***
- **Oficio N° 3.440 de fecha 25.11.22**

Estacionamientos

- *El artículo 8º, letra i), grava el estacionamiento de automóviles y otros vehículos en playas de estacionamiento u otros lugares destinados a dicho fin*

SII – Oficio N°654 – 01.03.22

- ***Se grava con IVA el servicio de estacionamiento desarrollado no sólo en playas de estacionamiento, sino que también, en todos aquellos lugares que se encuentren destinados a dejar vehículos, abiertos al público, en términos tales que cualquier persona pueda acceder a ellos y utilizar sus servicios, independientemente de la asignación o no de un espacio específico y del precio, renta o tarifa cobrada, o forma en que se pacte el pago de ésta***

SII – Oficio N°654 – 01.03.22

- **En virtud de lo señalado, y de acuerdo con el criterio vigente del SII, el estacionamiento en lugares distintos a playas de estacionamiento, ofrecido únicamente a personas que reúnan características específicas **previamente determinadas** o **que requieran una evaluación, aprobación o habilitación previa para su acceso o uso**, no se encuentra gravado con IVA, por no verificarse el hecho gravado de la letra i) del artículo 8°**

Letra E, N°12

- Los servicios prestados por trabajadores que laboren solos, en forma independiente,
- y en cuya actividad predomine el esfuerzo físico sobre el capital o los materiales empleados
- Aún cuando colaboren con él su cónyuge, hijos menores de edad o un ayudante indispensable para la ejecución del trabajo

Empresa Individual de Responsabilidad Ltda. (EIRL)

- **Al respecto se informa que, efectivamente, mediante Oficio N° 666 de 2007, este Servicio resolvió que la exención contenida en el N° 12 de la letra E del artículo 12 de la LIRS *excluye a las personas ficticias, de suerte que dicha exención no es aplicable a la actividad desarrollada por un ente independiente como sería el caso de una EIRL (Oficio N° 1.293 de fecha 27.04.23)***
- **Elimina los párrafos de los Oficios Nos. 1.013, 1014, 1015 y 1019, todos del año 2023, en lo que dice relación con las EIRL**
- **Implica cambio de criterio (Diario Oficial 08.05.23)**

Letra E, N°13

- Las siguientes remuneraciones o tarifas que dicen relación con la exportación de productos:

Letra E, N°13, a.)

- Las remuneraciones, derechos o tarifas por servicios portuarios, fiscales o particulares de almacenaje, muellaje y atención de naves,
- como también los que se perciban en los contratos de depósitos, prendas y seguros recaídos en los productos que se vayan a exportar **y mientras estén almacenados en el puerto de embarque**

Letra E, N°13, b.)

- Las remuneraciones de los agentes de aduana;
- las tarifas que los embarcadores particulares o fiscales o despachadores de aduana cobren por poner a bordo el producto que se exporta,
- y las remuneraciones pagadas por servicios prestados en el transporte del producto desde el puerto de embarque al exterior, sea aéreo, marítimo, lacustre, fluvial, terrestre o ferroviario

Letra E, N°13, c.)

- Derechos o tarifas por peaje o uso de muelles, malecones, playas, terrenos de playa, fondos de mar o terrenos fiscales,
- obras de otros elementos marítimos o portuarios, cuando no se presten servicios con costo de operación por el Estado u otros organismos estatales, **siempre que se trate de la exportación de productos**

Letra E, N°13,d.)

- Derechos y comisiones que se devenguen en trámites obligatorios para el retorno de las divisas y su liquidación

Letra E, N°14

- Las primas o desembolsos de contratos de reaseguro

Letra E, N°15

* Las primas de contratos de seguro de vida reajutable

Letra E, N°16

- Los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que el Servicio Nacional de Aduanas califique dichos servicios como exportación
- La exención procederá respecto de aquellos servicios que sean prestados total o parcialmente en Chile para ser utilizados en el extranjero

Calificación Aduanera de Exportación

- *i.) Ver el Listado de Aduanas*
- *ii.) Si el servicio no está en el Listado, el contribuyente debe efectuar una solicitud específica; la que de ser aprobada pasa a integrar la Lista*

Servicios de Exportación

- ***Permite aplicar el Artículo 36 de la Ley de Ventas y Servicios, esto es el derecho a recuperar el IVA soportado para prestar este tipo de servicios***

Letra E, N°17

- Los ingresos en moneda extranjera percibidos por empresas hoteleras y contribuyentes que arrienden inmuebles amoblados registrados ante el Servicio de Impuestos Internos con motivo de servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio o residencia en Chile
- Las entidades hoteleras tienen derecho a recuperar el IVA, según el Artículo 36 de la Ley de Ventas y Servicios

Letra E, N°18

- Las comisiones de administración de cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo y de depósitos convenidos, efectuados en planes de ahorro previsional voluntario debidamente autorizados en conformidad a lo establecido por el Artículo 20 y siguientes del decreto ley N° 3.500, de 1980, que perciban las instituciones debidamente autorizadas para su administración

Letra E, N°19

- Las prestaciones de salud establecidas por ley, financiadas por el Fondo Nacional de Salud (FONASA) y aquellas financiadas por Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), pero hasta el monto del arancel FONASA en que se encuentre inscrito el prestador respectivo
- Asimismo, la exención será aplicable a las cotizaciones obligatorias para salud, calculadas sobre la remuneración o renta imponible para efectos previsionales, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 3.500 de 1980

Letra E, N°20

- Los servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades

Artículo 13, Ley de IVA

- Estarán liberadas del impuesto de este Título las siguientes empresas e instituciones:

Artículo 13, N°1

- Las empresas radioemisoras y concesionarios de canales de televisión por los ingresos que perciban dentro de su giro, con excepción de los avisos y propaganda de cualquier especie

Artículo 13, N°2

- Las agencias noticiosas, entendiéndose por tales las definidas en el artículo 1° de la ley N° 10.621
- Esta exención se limitará a la venta de servicios informativos, con excepción de los avisos y propaganda de cualquier especie

Agencias Noticiosas

- Se considerarán Agencias Noticiosas las empresas de información nacionales o extranjeras, que desarrollen sus actividades en el territorio nacional, que tengan sus fuentes propias de información y distribuyan su material noticioso en el país o en el extranjero

Artículo 13, N°3

- Las empresas navieras, aéreas, ferroviarias y de movilización urbana, interurbana, interprovincial y rural, sólo respecto de los ingresos provenientes del transporte de pasajeros

Artículo 13, N°4

- Los establecimientos de educación
- Esta exención se limitará a los ingresos que perciban en razón de su actividad docente propiamente tal

Establecimientos de Educación

- ***No es requisito que el Establecimiento de Educación sea un ente reconocido por el Estado***
- ***Circular N°67 de fecha 19.05.75***
- ***Vigencia: A contar del 01.03.75***

Establecimiento de Educación

- *Al respecto, este Servicio ha interpretado que dicha exención se extiende a todas las áreas de la educación, cualquiera sea el carácter o la forma jurídica que tenga la entidad que imparte la enseñanza, teniendo presente, primordialmente, que la actividad realizada por el contribuyente tenga la calidad de docente*
- *Oficio N°1.072 de fecha 06.04.23*

Artículo 13, N°5

- Los hospitales, dependientes del Estado o de las universidades reconocidas por éste, por los ingresos que perciban dentro de su giro

Artículo 13, N°6, letra d.)

- La Casa de Moneda de Chile por la confección de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas.
- De la misma exención gozarán las personas que efectúen dicha elaboración total o parcial, por encargo de la Casa de Moneda de Chile, solamente respecto de las remuneraciones que perciban por dicho trabajo

Artículo 13, N°6, letra e.)

- **La Empresa de Correos de Chile**

Artículo 13, N°7

- Los Servicios de Salud y las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización los sustituyan en la prestación de los beneficios establecidos por ley
- Circular N°26 de fecha 21.04.21

Artículo 13, N°8

- La Polla Chilena de Beneficencia y la Lotería de Concepción por los intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneraciones que paguen a personas naturales o jurídicas en razón de negocios, servicios o prestaciones de cualquier especie

ccs.cl

Muchas Gracias